

Santa Marta, 16 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita se tenga en cuenta abono realizado por la parte demandada. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-4189-001-2022-00321-00

DEMANDANTE: SISTEMAS Y SOLUCIONES MEDICAS S.A.S.

DEMANDADOS: PROVEEDORES ORTOPEDICOS S.A.S.

Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante manifiesta que los demandados hicieron abono a la obligación por valor de \$13.280.000.00, lo que se allegará al expediente la consignación aportada.

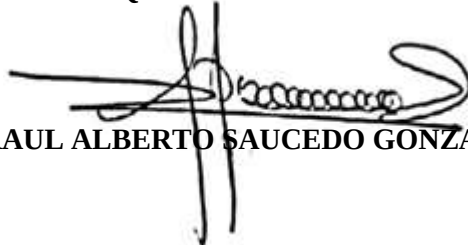
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TENGASE como abono a la obligación dentro del presente proceso, la suma de \$13.280.000.00, consignación que se allega realizada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Raul Alberto Saucedo Gonzalez, sobre una línea horizontal.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 17 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente designar curador ad litem. Informo que se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que han transcurrido más de 15 días desde dicho acto. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-01213-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JAIME ELIAS MAESTRE WILCHES

Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Al efecto, se designará como curador ad litem del demandado JAIME ELIAS MAESTRE WILCHES al Abogado FABIO RODRIGUEZ quien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del mismo código, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El presente nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JAIME ELIAS MAESTRE WILCHES al doctor FABIO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Comuníquesele al nombrado la presente decisión, informándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

TERCERO: Dispóngase a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m. l. como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente la aclaración al auto de subrogación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA

RADICACION: BANCO DE BOGOTA S.A. / FONDO NAL. DE GARANTIAS S.A.

DEMANDADA: DORIBEL MORANTE TARAZONA

Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que en Auto fechado 9 de Junio de la presente anualidad, por error involuntario se colocó al FNG como litisconsorte, siendo lo correcto: como acreedor de la ejecutada, ya que realizó abono parcial a la obligación contraída con el BANCO DE BOGOTA S.A. por valor de \$14.997.996.00; así las cosas, el juzgado dispondrá corregir la providencia emitida.

Por lo expuesto, se

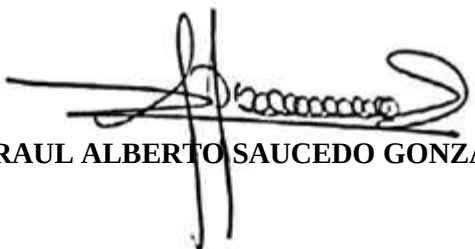
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto fechado nueve (9) de Junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de la parte demandada DORIBEL MORANTE TARAZONA, por la suma de \$14.997.996.00 m.l.
“

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 18 de noviembre de 2022.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentran pendiente resolver los recursos de reposición formulados por el demandante. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA**

RAD: 2021-00311-00

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en este asunto contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se profirió auto de levantamiento de medida cautelar.

EL RECURSO

La parte ejecutante plantea medularmente en su recurso de reposición que, con fecha 29 de septiembre de 2022, el juzgado profirió auto de levantar medida cautelar sobre el vehículo de placas QHN119; que si bien mediante estado de fecha 19 de julio del 2022 se puso en conocimiento la solicitud presentada por el señor Elkin José Mantilla Torres; que a fecha 25 de julio del 2022 envió al correo institucional solicitud para recibir el escrito de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez, que el expediente no se encuentra disponible para consultar en los micrositos y desconoce qué documentación aportaron para realizar dicho requerimiento, toda vez, que esta solicitud no fue enviada con copia a su correo; sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento por parte del despacho.

Del recurso propuesto se corrió traslado, mediante fijación en lista del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, señalando que, salvo norma en contrario, éste procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad señala esa misma disposición que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso establece que: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

A su vez, el artículo Artículo 127 del C.G.P. determina que: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Es preciso señalar que el Despacho siguiendo lo anotado en el Artículo 129 del C.G.P. surtió el trámite previsto y en proveído de fecha 18/07/2022 corrió traslado a la otra parte para que se pronunciara y solicitara la práctica de pruebas necesarias. En ausencia de su pronunciamiento y sin pruebas por practicar se dispuso levantar la medida cautelar omitiendo las solicitudes realizadas por la parte ejecutante

Surtido ahora el trámite procesal previsto al recurso presentado y con la finalidad de determinar si es procedente dejar sin efectos el auto que levantó la medida cautelar sobre el vehículo, se envió al ejecutante en fecha 01/11/2022 enlace del proceso al correo aportado en el escrito de demanda francomar_abogado@yahoo.com sin embargo estando el proceso para resolver el recurso, advierte el Despacho que no se había remitido el enlace al correo nuevo aportado por el ejecutante para recibir el enlace del proceso juandavid71387@hotmail.com y en fecha 10/11/2022 se remitió sin que este ejerciera su derecho.

Ante la ausencia de pronunciamiento por el recurrente y dándole alcance al artículo 132 del C.G.P. y dentro de este marco de consideraciones, se impone no reponer la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

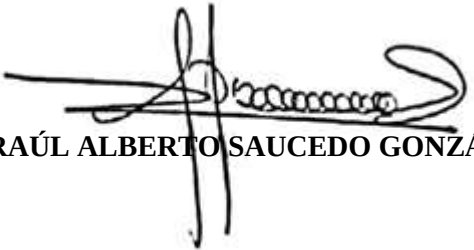
En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme se consideró.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00586.00

**DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA Nit.
800.242.531-1**

DEMANDADO: CIRO ALFONSO POLO BORJA CC. 7.591.680

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta que el asunto de marras solo cuenta con pruebas documentales, se cumple con el presupuesto para emitir sentencia anticipada sin necesidad de convocar a audiencia, por ello, previo a resolver de fondo la cuestión, a fin de tener un mayor espectro de certeza sobre los hechos que constituyen la demanda, estíbase pertinente ordenar oficiosamente a la ejecutante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTD., en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de CGP, adosar al proceso una relación detallada de la deuda del señor Ciro Alfonso Polo Borja contraída en virtud de libranza, donde conste, básicamente la siguiente información: fecha de inicio y terminación del crédito, valor de las cuotas, fecha límite de pago, estado de la obligación al momento de la presentación de la demanda y, si es del caso, saldo en mora de la obligación al momento de la presentación de la demanda, a efectos de verificar y aclarar los términos de dicho negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 18 de noviembre de 2022

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el demandado dentro del término propuso excepciones previas en la contestación de la demanda. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.: 2021-00662

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto con lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 ibídem, se correrá traslado de ella al demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

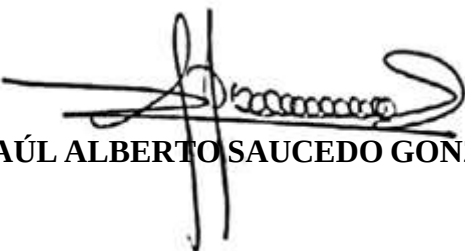
RESUELVE:

PRIMERO: De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de cinco días.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, retome el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ